

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2016/1252 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 2016

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/72 y (UE) 2015/2072 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo <sup>(1)</sup> establece para 2016 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) Determinadas transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) se acuerdan al comienzo del año natural. Por lo tanto, procede que las disposiciones jurídicas que rigen las transferencias e intercambios de cuota con arreglo al Reglamento (UE) 2016/72 sigan siendo aplicables al comienzo de 2017.
- (3) Dado que las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/72 referentes a la prohibición de la pesca de especies vulnerables o de la pesca durante las temporadas de veda han de aplicarse de manera continua, y con objeto de evitar la inseguridad jurídica durante el período comprendido entre el término de 2016 y la fecha de entrada en vigor del reglamento por el que se establecen las posibilidades de pesca para 2017, procede disponer que las normas referentes a la prohibición de pesca o a las temporadas de veda sigan aplicándose al comienzo de 2017 y hasta la entrada en vigor del reglamento por el que se establecen las posibilidades de pesca para 2017.
- (4) El asesoramiento científico relativo a las poblaciones de arenque en las zonas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) VIa(N) y VIa(S), VIIb y VIIc hace posible la fijación de totales admisibles de capturas, a fin de permitir la recogida de datos relacionados con las pesquerías en las dos zonas de gestión. De esta manera se mejoraría el futuro asesoramiento científico sobre estas poblaciones.
- (5) Según el asesoramiento científico del CIEM, deben reducirse las capturas de camarón boreal (*Pandalus borealis*). Tras realizar consultas con Noruega, procede modificar los límites de capturas de camarón boreal en la CIEM IIIa y en las aguas de Noruega al sur del paralelo 62.º N.
- (6) El asesoramiento científico del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) apoya que se establezca una pequeña cuota comercial adicional con el fin de incitar a la participación de buques pesqueros en un programa científico sobre el lenguado en la CIEM VIIa, que se llevaría a cabo con arreglo a unas condiciones específicas. Esa cuota adicional únicamente debe concederse para la duración del programa científico y no debería poner en peligro la estabilidad relativa.
- (7) Según el asesoramiento científico del CIEM, deben reducirse las capturas de espadín en el mar del Norte. Las posibilidades de pesca deben establecerse teniendo en cuenta que una disminución anual repentina e importante de los límites de captura pondría en peligro la sostenibilidad social y económica de las flotas participantes, y respetando al mismo tiempo el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías. Procede, por tanto, modificar el cuadro de posibilidades de pesca correspondiente. Las cantidades asignadas a las capturas de espadín en 2016 deben tenerse en cuenta a la hora de establecer las posibilidades de pesca de esta especie para 2017.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo, de 22 de enero de 2016, por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/104 (DO L 22 de 28.1.2016, p. 1).

- (8) La CIEM proporciona asesoramiento científico para la especie *squalus acanthias* y el código de notificación también se basa en su nombre científico. No obstante, la denominación común empleada en algunas versiones lingüísticas del Reglamento (UE) 2016/72 no concuerda con el nombre científico de la especie. Por lo tanto, en las versiones en que sea necesario debe corregirse la denominación común.
- (9) Las posibilidades de pesca actuales para la mielga o galludo (*squalus acanthias*) se han fijado en cero toneladas. El CCTEP ha evaluado un proyecto para evitar las capturas de mielga o galludo (*squalus acanthias*) en tiempo real. En su evaluación, el CCTEP determinó las posibilidades que el proyecto tiene de fomentar que se eviten las capturas accesorias de mielga o galludo (*squalus acanthias*). Debe permitirse que los buques que participen en el proyecto desembarquen cantidades limitadas de ejemplares de mielga o galludo (*squalus acanthias*) que estén muertos o que no sobrevivirían aunque se liberasen inmediatamente. Como medida de precaución para garantizar que no existe ningún perjuicio para la recuperación a largo plazo de la población, los desembarques deberían estar sometidos a un límite anual de 270 toneladas, con un límite mensual máximo de dos toneladas para todo buque que participe en el proyecto. Los Estados miembros deberían notificar a la Comisión una lista de todos los buques participantes.
- (10) Durante la reunión intersesiones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) celebrada en marzo de 2016, se acordó que la Unión Europea asignaría a Portugal una parte de su capacidad de cría inutilizada para introducir atunes rojos capturados en estado salvaje para la cría. Esto debería permitir que Portugal explotara en el futuro una instalación de cría de atún rojo. Procede, por lo tanto, fijar la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que Portugal podrá asignar a su explotación.
- (11) El Reglamento (UE) 2015/2072 del Consejo <sup>(1)</sup> define las poblaciones que se encuentran dentro de los límites biológicos de seguridad en el mar Báltico. Según las últimas consultas, la población de espadín en el mar Báltico se encuentra dentro de los límites biológicos de seguridad. Por consiguiente, procede modificar la identificación de los límites biológicos de seguridad establecidos en dicho Reglamento.
- (12) Dado que la modificación de los límites de capturas influye en las actividades económicas y en la planificación de las campañas de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (13) Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2016/72 se aplican desde el 1 de enero de 2016. Las disposiciones del presente Reglamento por las que se modifica dicho Reglamento deben también aplicarse a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva no perjudica los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.
- (14) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2016/72 y el Reglamento (UE) 2015/2072 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/72

El Reglamento (UE) 2016/72 se modifica como sigue:

- 1) [Esta modificación no afecta a la versión española.]
- 2) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2017 para las transferencias de cuotas desde una de las partes contratantes de una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.».

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2015/2072 del Consejo, de 17 de noviembre de 2015, por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1221/2014 y (UE) 2015/104 (DO L 302 de 19.11.2015, p. 1).

3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 48 bis

**Disposición transitoria**

El artículo 10, apartados 1, 2 y 5, el artículo 12, apartado 2, y los artículos 13, 24, 25, 30, 34, 35, 36, 40, 42 y 46 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2017 hasta la entrada en vigor del reglamento por el que se establezcan las posibilidades de pesca para 2017.».

4) Los anexos I, IA y IV del Reglamento (UE) 2016/72 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Modificación del Reglamento (UE) 2015/2072**

El anexo del Reglamento (UE) 2015/2072 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2016.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. LAJČÁK

## ANEXO I

## MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS I, IA Y IV DEL REGLAMENTO (UE) 2016/72

A. El anexo I del Reglamento (UE) 2016/72 se modifica como sigue:

- 1) [Esta modificación no afecta a la versión española.]
- 2) [Esta modificación no afecta a la versión española.]

B. El anexo IA del Reglamento (UE) 2016/72 se modifica como sigue:

- 1) El cuadro de posibilidades de pesca del arenque en aguas de la Unión e internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN <sup>(1)</sup> (HER/5B6ANB)
Alemania	466 <sup>(2)</sup>		
Francia	88 <sup>(2)</sup>		
Irlanda	630 <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	466 <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	2 520 <sup>(2)</sup>		
Unión	4 170 <sup>(2)</sup>		
TAC	4 170		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.

<sup>(2)</sup> Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.».

- 2) El cuadro de posibilidades de pesca del arenque en aguas en las zonas VIaS, VIIb y VIIc se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIaS <sup>(1)</sup> , VIIb, VIIc (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482		
Países Bajos	148		
Unión	1 630		
TAC	1 630		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.».

- 3) El cuadro de posibilidades de pesca del camarón boreal en la zona IIIa se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Zona IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	3 813		
Suecia	2 054		
Unión	5 867		
TAC	10 987		TAC analítico Será aplicable el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento».

- 4) El cuadro de posibilidades de pesca del camarón boreal en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357		
Suecia	155 <sup>(1)</sup>		
Unión	512		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.».

5) El cuadro de posibilidades de pesca del lenguado común en la zona VIIa se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	10 <sup>(1)</sup>		
Francia	0 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	17 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	3 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	10 <sup>(1)</sup>		
Unión	40 <sup>(1)</sup>		
TAC	40 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<sup>(2)</sup> Además de este TAC, los Estados miembros que tengan cuotas para el lenguado en la zona VIIa podrán decidir de común acuerdo la asignación de un total de 7 toneladas a uno o varios buques que realicen pesca dirigida con fines científicos evaluada por el CCTEP con el fin de mejorar la información científica sobre esta población (SOL/\*07A.). Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier desembarque.».

6) El cuadro de las posibilidades de pesca de espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	2 524 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	199 746 <sup>(1)</sup>		
Alemania	2 524 <sup>(1)</sup>		
Francia	2 524 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	2 524 <sup>(1)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	8 328 <sup>(1)</sup>		
Unión	219 500		
Noruega	20 000		
Islas Feroe	5 500 <sup>(3)</sup>		
TAC	245 000		

TAC analítico  
Será aplicable el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de limanda y merlán podrán imputarse hasta a un 2 % de la cuota (OT1/\*2A3A4), siempre que no más del 9 % en total de la cuota de espadín corresponda a esas capturas y a las capturas accesorias de las especies contempladas en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

<sup>(2)</sup> Incluido el lanzón.

<sup>(3)</sup> Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.».

- 7) El cuadro de posibilidades de pesca de mielga o galludo en aguas de la Unión de la zona IIIa se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	0 <sup>(1)</sup>		
Suecia	0 <sup>(1)</sup>		
Unión	0 <sup>(1)</sup>		
TAC	0 <sup>(1)</sup>		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> No se efectuará pesca dirigida a la mielga o galludo en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga o galludo no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 46 del presente Reglamento para las zonas especificadas en ellos.»

- 8) El cuadro de posibilidades de pesca de mielga o galludo en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	0 <sup>(1)</sup>		
Alemania	0 <sup>(1)</sup>		
Francia	0 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>		
Suecia	0 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>		
Unión	0 <sup>(1)</sup>		
TAC	0 <sup>(1)</sup>		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

<sup>(1)</sup> No se efectuará pesca dirigida a la mielga o galludo en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga o galludo no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 46 del presente Reglamento para las zonas especificadas en ellos.»

- 9) El cuadro de posibilidades de pesca de mielga o galludo en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Alemania	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
España	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Francia	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Irlanda	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Portugal	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
TAC	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

Será aplicable el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento

- <sup>(1)</sup> No se efectuará pesca dirigida a la mielga o galludo en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga o galludo no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 46 del presente Reglamento para las zonas especificadas en ellos.
- <sup>(2)</sup> Como excepción, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de 2 toneladas al mes de mielga o galludo que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga o galludo, en el marco de esta excepción, no superen los importes indicados más abajo. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros intercambiarán información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	20		
Alemania	4		
España	10		
Francia	83		
Irlanda	53		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
Reino Unido	100		
Unión	270		
TAC	270		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

Será aplicable el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento»

C. En el anexo IV, punto 6, del Reglamento (UE) 2016/72, el cuadro B se sustituye por el siguiente:

«CUADRO B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 768
Portugal	500».

## ANEXO II

## MODIFICACIONES DEL ANEXO DEL REGLAMENTO (UE) 2015/2072

En el anexo del Reglamento (UE) 2015/2072, el cuadro de posibilidades de pesca del espadín en aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 se sustituye por el texto siguiente:

<b>«Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	19 958		
Alemania	12 644		
Estonia	23 175		
Finlandia	10 447		
Letonia	27 990		
Lituania	10 125		
Polonia	59 399		
Suecia	38 582		
Unión	202 320		
TAC	No aplicable		Se aplica el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento. TAC analítico.